

San Carlos de Bariloche, 10 de febrero de 2026.-

VISTOS: Estos autos caratulados: "**ÓVALLE, VICTOR HUGO Y OTRA C/ COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD BARILOCHE LTDA. S/ COBRO DE PESOS**", BA-09706-C-0000

CONSIDERANDO:

1°) Que la caducidad de la instancia en los procesos como el presente, se produce cuando no se instare su curso dentro de tres meses, computables desde la última petición de las partes o resolución o actuación del tribunal que tuviese por efecto impulsar el procedimiento, corriendo los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales, y el plazo deberá computarse desde la ultima actuación procesal (conf. arts. 284 inc. 1° y 285 del CPCC).

2°) Si bien la caducidad de la instancia es un instituto de interpretación restrictiva, se ha previsto como modo anormal de terminación de los procesos ante la inacción de la parte obligada a su impulso, con una doble finalidad: *"Por un lado, descargar a los tribunales de aquellos juicios en los cuales las partes han demostrado desinterés en continuarlos; por otro, estimular la actividad de los litigantes para que los procesos puedan terminar dentro de plazos razonables."* (Cf. Roland- Arazi, *Derecho Procesal Civil y Comercial*, 2da Edición, Tomo II, Rubinzal Culzoni, Santa Fé 2004, pag 36).

La Cámara de Apelaciones del Fuero ha dicho desde antigua data que este instituto tiene por finalidad evitar que los procedimientos se eternicen, constituyendo un obstáculo al normal funcionamiento del servicio de justicia (Cf. Cám. Apel. de la IIIra. Circuns. Judicial de la Pcia. de Río Negro, S.D nro. 31 del 31/3/93).

3°) Que el art. 285 del CPCC establece que el plazo deberá computarse desde la ultima actuación procesal (28/08/2025).

Que entonces, atendiendo a la fecha de la última actuación procesal, el plazo de caducidad operó el 26/11/2025-.

Que más allá que los demandados no consintieron ningún acto procesal posterior a la fecha en que operó la caducidad (art. 289 del CPCC), cabe señalar que desde el 28/08/2025 y hasta el pedido de caducidad efectuado por Federación Patronal Seguros SA el 10/12/2025 (E0026) -al cual adhiriera la Cooperativa de Electricidad Bariloche Ltda. El 17/12/2025 (E0027)-, no se ha realizado actividad alguna tendiente a impulsar el proceso.

4°) Que por lo expuesto, corresponde decretar la caducidad de instancia de estos

obrados.

Respecto de este instituto, recientemente la Alzada se pronunció diciendo: *"Es dable recordar que la parte que inicia un proceso debe asumir la carga de propugnar su desenvolvimiento y decisión, lo contrario expone a la otra parte a la pérdida de tiempo y de dinero que implica una instancia indefinidamente abierta e impone a los órganos judiciales una actitud de incierta expectativa con respecto a los deberes que les conciernen"* (Palacio, Lino Enrique, *"Derecho Procesal Civil"*, cuarta edición, Actualizado por Camps, Carlos Enrique; Edit. Abeledo Perrot, Año 2017, Tomo II, pág. 1461.) (Cf. Se. Nro. 381 del 23/10/2025 en autos: *"COMUNIDAD MAPUCHE LAS HUAYTEKAS C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"* BA-31334-C-0000).

5º) Que en cuanto a las costas del proceso serán impuestas a la parte actora, por no encontrar el suscripto mérito alguno para apartarme del principio general de la derrota contemplado en el art. 67 del CPCC.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:** **I)** Decretar la caducidad de la instancia de los presentes obrados. **II)** Imponer las costas del proceso a la parte actora (art. 67 CPCC). **III)** Difiérase la regulación de honorarios para una vez firme la presente. **IV)** Regístrese, protocolícese, notifíquese (art. 120 CPCC).-

Mariano A. Castro

Juez